



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por ANTONIO JOSÉ LOBO BLANCO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, y del estudio preliminar de la misma, una vez subsanados oportunamente los defectos formales que se observaron por la Corporación en auto del 27 de junio de 2013, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., situación por la que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE**, en primera instancia, la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por ANTONIO JOSÉ LOBO BLANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
2. **ORDÉNESE** a la parte actora depositar la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar éste, existiere algún remanente, le será devuelto.
3. Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, y al demandante por estado.
4. Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por **TREINTA (30) DÍAS**, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
5. **REQUIÉRASE** al demandado para que de cumplimiento estricto al deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.C.A., sobre allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, cuyo incumplimiento constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.